

NUMERO 18.

GASTOS GENERALES DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y credito público.—Sección 5a.—Circular.—Habiéndose observado en esta secretaría que en el ramo de «Gastos generales de hacienda» comprendido en el presupuesto de egresos y que aparece en las cuentas y cortes de caja de las oficinas, hay alguna confusión, de la cual resulta que figure cargado á dicho ramo, no solo lo que le gítimamente le corresponde sino lo que debe cargarse á otros ramos; el ciudadano presidente se ha servido acordar diga á vd. que bajo su mas estrecha responsabilidad se sujete á las siguientes reglas:

1a Las órdenes de pago, con relacion al ramo de que se trata, tienen dos caracteres diversos: ó autorizan un pago mensual como es el que se refiere á auxiliares de las labores, desempeño de una comision por tiempo indefinido, &c., ó autorizan un pago por una sola vez, aunque esto por las circunstancias de la oficina sobre la cual se libre, se haga en abonos.

En el primer caso tendrá vd. especial cuidado, como está mandado se haga, de que el primer pago se com. pruebe con la orden original que se le haya dado, cuya orden llevará una numeracion especial, aparte de la general correlativa que es costumbre se ponga en esta secretaría; y los pagos subsecuentes, los comprobará men-

sualmente con copias de las órdenes relativas en que por medio de nota, hará referencia al último pago.

En el segundo caso, la partida que se asiente si el pago se hace en totalidad se comprobará tambien con la orden original; y si se hace en abonos, se observará lo dispuesto para los pagos mensuales ó periódicos.

2a Cuidará vd. en fin de año de mandar, tanto á este ministerio como á la tesorería general, relaciones sumadas de ambas clases de pago hechos en el propio año.

3a No hará ningun gasto ni pago con cargo á la partida de gastos extraordinarios y comunes de hacienda, sino los prevenidos por esta secretaria y la tesorería general en órdenes expresas pues aun los de oficio y menores de oficina cuando no sean materialmente por papel, impresiones y demas menores, podrán hacerse sin consultar ántes al gobierno su aprobacion.

4a En fin de cada trimestre ó principio del siguiente dará vd. cuenta pormenorizada del importe de sus gastos extraordinarios; cargados como tales á la partida respectiva del presupuesto.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1874.—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Número 6.—Enero 6 de 1875.

NUMERO 19.

ACLARACIONES Á LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3a—Mesa 3a.—Hoy digo á los notarios de esta capital, lo siguiente:

«He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vdes. de fecha 25 del actual, que de acuerdo con el artículo 118 de la ley del timbre elevaron á esta secretaría, solicitando la aclaracion de algunos de sus artículos que creen dudosos, y la resolucione de otros puntos que juzgan no previstos; y en vista de lo que vdes. exponen y del informe que sobre el particular emitió la seccion 3ª de esta secretaría, no obstante que, no cabe duda alguna respecto de la inteligencia de dicha ley concebida en términos claros y precisos, pues de ella se desprende que en todos los actos y contratos en que conforme á derecho se usa hoy del papel sellado, se usará en lo sucesivo de estampillas con las cuotas que marca la misma ley, en obsequio del buen servicio y para no dejar motivo alguno á erróneas interpretaciones en sus conceptos, dicho supremo magistrado se ha servido acordar lo siguiente:

«1º Todas las estampillas que correspondan al monto ó interes de los contratos, se fijarán en el testimonio ó copia original que de cada una de las escrituras relativas se expidan á los otorgantes, además de la de cincuenta

centavos que para cada hoja señalan las fracciones 103 y 110 para protocolos y testimonios; pero si por su naturaleza hubieren de expedirse tales traslados á dos ó mas de los otorgantes, cada uno satisfará la cuota que represente en el contrato respectivo, supuesto que cada uno de estos está gravado por la ley. En el caso de extravió ó falta por cualquier motivo del primer testimonio expedido al otorgante ú otorgantes que han tenido derecho á él, el que se les extienda nuevamente previos los requisitos legales para ese caso establecidos, llevará estampillas iguales en valor á las que se le fijaron en el primer traslado.

«2º En las cubiertas de los testamentos cerrados se fijará una estampilla con valor de un peso que se sustituya al del pliego que con dos sellos terceros se ha usado hasta hoy en tales actos, sin perjuicio de que en el caso de que surta sus efectos legales se aplique la fraccion 109 del artículo 4º.

«3º En cualquier instrumento público que por su naturaleza deba producir efectos legales, ya sea por medio de certificaciones relativas, ó por la anotacion que se haga en el título ó matriz de otro anterior, podrán los interesados, si les fuere necesario, pedir testimonio de tal instrumento; pero en este caso satisfarán la cuota que corresponde al interes que en cantidades ó valores se versen en el documento.

«4º Si extendida en el protocolo alguna escritura dejaren de firmarla los otorgantes, éstos, no obstante, estarán en la obligacion de satisfacer las estampillas correspondientes á las hojas ocupadas en el mismo protocolo.

«5º Segun esta prevenido por el artículo 28 de la ley de

29 de Noviembre de 1867, y para dar el debido cumplimiento á la fraccion 78 de la del timbre, los notarios formarán uno ó los mas libros que les sean bastantes para el mismo semestre, debiendo sin embargo seguirse progresivamente la numeracion de los instrumentos y foliatura de los diversos libros, bajo la calidad de que al fin del repetido semestre, si quedaren algunas hojas en blanco, se inutilizarán por medio de líneas cruzadas, cuyo número se hará constar en la certificacion que extiendan al cerrar el protocolo.

«6º Los documentos que formen parte sustancial de los protocolos y que se hayan requerido para el otorgamiento de algunos de los instrumentos, se reunirán al fin de cada semestre, en un solo volúmen, pudiendo colocarse en él el índice cronológico de que hace mérito el artículo 37 de la ley del notariado, y tal volúmen se titulará: «Apéndice del protocolo correspondiente al 1º ó 2º semestre de tal año;» y los documentos que en él se reunan irán numerados progresivamente, á fin de que en las escrituras relativas se cite el número que les corresponda en el apéndice.

«7º En las copias que se remitan al tribunal superior, archivo judicial y demas que expresa la fraccion 48, se usará de la estampilla de cinco centavos para cada hoja de papel, fijándose estampillas de igual valor en cada una de las del índice cronológico.

«8º De conformidad con el espíritu y tenor del art. 24, de la ley de 1º del actual, la cancelacion de las estampillas de todos los instrumentos públicos, testimonios de ellos, copias certificadas, índices y demas actos que pasen ante los notarios, ó los que legalmente hagan sus veces, y por no hablar él de estos documentos, la cancela-

cion de estampillas se efectuará por dichos notarios ó las autoridades que actuén en su lugar, pudiendo en tal caso hacerse uso del sello en tinta de que habla el art. 28, entendiéndose que no se comprenden en esta resolucion los contratos públicos que se mencionan en el art. 25, pues que este se dirige á los celebrados entre particulares con intervencion de corredores, ó á los que en algunos casos se otorguen ante testigos, por permitirlo así el Código civil vigente.

«9º En los testimonios de escrituras anteriores á la fecha de la ley del timbre, se colocarán estampillas con un valor igual al del papel sellado que debió usarse si el testimonio se hubiera expedido ántes del dia 1º del año venidero.»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1874.—*Mejía*.—Ciudadano....

«Diario Oficial»—Núm.—7.—Enero 7 de 1875.

NUMERO 20.

ACLARACION Á LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del timbre lo siguiente.

Se ha impuesto al ciudadano presidente del oficio de vd. número 228 fecha 31 del mes, que acaba de pasar, en que consulta se suspenda el efecto de la prevención 6ª contenida en la circular de esta secretaría fecha 7 de dicho mes; y ha acordado conteste á vd; que en virtud de las razones que expone se amplía el plazo de que habla dicha circular á dos meses mas, concluidos los cuales los libros de contabilidad y demas documentos que existen en las administraciones de esa renta se remitirán á vd. como está prevenido.»

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1875.

—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Número 8—Enero 8 de 1875.

NUMERO 21.

ACLARACION Á LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Ha llegado á noticia de esta secretaría que los contratos celebrados entre dos ó mas personas, las autoridades, que en ellos intervienen exigen que cada uno de los contratantes pongan una estampilla correspondiente á la cantidad que se versa sin duda porque no se ha entendido bien lo que previene el artículo 25 de la ley del timbre; y con el fin de evitar dudas y perjuicios que el público no debe resentir, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar se comunique á quienes correspondan que el espíritu del artículo citado es el de que los otorgantes ó los que en su defecto hagan sus veces, cancelen las estampillas con que se garantice el documento y que al prevenir que cada uno de ellos cancele no ha querido que cada uno pague la cuota asignada á ese documento, sino que cada uno cancele por lo ménos una estampilla. En consecuencia, para facilitar esta operacion en los casos en que deba ponerse una estampilla de uno ó mas pesos, se pueden adherir al papel otras de menor valor que en su totalidad den la suma requerida, consiguiéndose por este medio que haya suficiente número de estampillas para que las cancelen todos los otorgantes,

quienes por ningun motivo están obligados á repetir el pago de una misma cuota, lo cual seria en extremo injusto.

Esta declaracion es aplicable á todos los demas casos de igual naturaleza en que la ley prevenga el uso de estampillas de valor determinado; y en tal virtud siempre que fuere necesario usar una estampilla de 25, 50 centavos ó de uno ó mas pesos, se pondrán emplear dos, cuatro, ó cinco ó mas estampillas, cuyo valor total representa la cuota total impuesta por la ley al documento que debe llevar la estampilla que corresponda.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 5 de 1875.

—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Número 8.—Enero 8 de 1875

NUMERO 22.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 274.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 87.—Daniel A. Ogle, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comision en sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Habiendo la comision examinado este expediente, decide que la reclamacion contenida en él, debe desecharse por falta de prueba sobre los hechos y circunstancias que ha debido probar el interesado.

Manuel M. de Zamacona.—W. H. Wadsworth.

Concuerda con su original, que obra en la página 165 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico

Washington 7 de Diciembre de 1874—(Firmado).—

J. Carlos Mejía, secretario.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1874.—*Juan de D. Arias*, ofioial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 9.—Enero 9 de 1875.

NUMERO 23.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 275.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 97.—Rosin Quin, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comision en sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Habiendo la comision examinado este expediente decide que la reclamacion contenida en él debe desecharse por falta de prueba sobre los hechos y circunstancias que ha debido probar el interesado.—*Manuel M. de Zamacona.—W. H. Wadsworth.*

Concuerta con su original que obra en la página 165 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 7 de Diciembre de 1874.—(Firmado).—

J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia México, Diciembre 30 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 9—Enero 9 de 1875.

NUMERO 24.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO. 276.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 110.—John Bre nan on of Schooner Ana Maria contra México.—Dictámen del Sr. Comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comision en sesion del 24 de Diciembre de 1873.

Habiendo la comision examinado este expediente, decide que la reclamacion contenida en él, debe desecharse por falta de prueba sobre los hechos y circunstancias que ha debido probar el interesado.—*Manuel María de Zamacona.—W. H. Wadsworth.*

Concuerta con su original, que obra en la pág. 166 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 7 de Diciembre de 1874.—(Firmado).—

J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 9.—Enero 9 de 1875.

NUMERO 25.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 277.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados Unidos—Washington D. C.—Número 114—Antonio María de Miranda, contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision el 24 de Diciembre de 1873.

Los hechos en que se funda esta reclamacion acaecieron con anterioridad al 2 de Febrero de 1848, Por lo tanto la reclamacion queda desechada.

(Firmado.—*Manuel M. de Zamacona.—W. H. Wadsworth.*

Concuerda con su original que obra en la página 159 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington 7 de Diciembre de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 9—Enero 9 de 1875.

NUMERO 26.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 278.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 121.—Bryan Callaghan, contra México.—Dictámen del señor Comisionado Zamacona aprobado como decision de la comision el 24 de Diciembre de 1873.

No estando justificados en este expediente ninguno de los hechos y circunstancias que alega el reclamante, se deshecha por falta de prueba su reclamacion.—*Manuel María de Zamacona.—W. H. Wadsworth.*

Concuerda con su original que obra en la página 167 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 7 de Diciembre de 1874.—Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1874.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 9.—Enero 9 de 1875

NUMERO 27.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 279.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 147.—La goleta «L. M. Hitchesk.» contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision el 24 de Diciembre de 1873.

Esta reclamacion queda deshechada por falta de prueba y preparacion.

(Firmado).—*Manuel María de Zamacona.*—W. H. Wadsworth.

Concuerda con su original que obra en la página 160 del libro de decisiones de los comisionados.

Lo certifico.

Washington, 7 de Diciembre de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 9.—Enero 9 de 1875.

NUMERO 28.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de America.

FALLO NÚMERO 280.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 150.—La barca «Serena.» &c. contra México.—Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion del 24 de Diciembre de 1873.

En este caso no se encuentran pruebas de ninguna clase que apoyen la reclamacion.

Queda esta por lo tanto, desechada.

(Firmado).—*Manuel M. de Zamacona.*—W. H. Wadsworth.

Concuerda con su original, que obra en la pág. 160 del libro segundo de decisiones de los señores comisionados.—Lo certifico.—Washington, 7 de Diciembre de 1874.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 9.—Enero 9 de 1875.